



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04141-2019-PHC/TC
VENTANILLA
ALEX ANTHONY MENDOZA
TORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario, don Carlos Germán Martín Cañari Arce, contra la resolución de fojas 305, de fecha 10 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04141-2019-PHC/TC
VENTANILLA
ALEX ANTHONY MENDOZA
TORRES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto (f. 318) no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, cuestiona la sentencia de vista de autos, a través de la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus*, en el extremo que cuestiona la Resolución Directoral 341-2019-INPE-18, de fecha 18 de junio de 2019 (f. 40), a través de la cual la Oficina Regional de Lima del INPE resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la resolución directoral –de la dirección del Establecimiento Penitenciario Ancón I– que declaró improcedente su solicitud de cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y la educación, en el marco de la ejecución de sentencia de cinco años de pena privativa de la libertad que cumple como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de tráfico ilícito de insumos químicos (Expediente 2177-2014).
5. El recurrente considera que la procuraduría del Estado se encuentra excepcionalmente habilitada para interponer el recurso de agravio constitucional contra sentencias estimatorias de procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas. Solicita que el Tribunal revoque la sentencia de vista del *habeas corpus*, en cuanto a su extremo estimatorio que declara la nulidad de la Resolución Directoral 341-2019, y declare improcedente o infundado dicho extremo de la demanda.
6. Afirma que la reclusión que cumple el interno demandante no es arbitraria, ya que obedece a una condena judicial cuyo cómputo se inició el 5 de febrero de 2015 y concluirá el 4 de febrero de 2020. Precisa que el informe jurídico y la resolución emitida por el director del establecimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04141-2019-PHC/TC
VENTANILLA
ALEX ANTHONY MENDOZA
TORRES

penitenciario concluyeron en señalar que el interno no ha cumplido la pena impuesta. Afirma que la sentencia de vista del *habeas corpus* vulnera el derecho de motivación. Indica que la verdadera pretensión del demandante es que la instancia constitucional se convierta en una suprainstancia revisora administrativa que ordene la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena al demandante sin mayor revisión ni análisis.

7. En las Sentencias 02748-2010-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC, este Tribunal ha establecido que excepcionalmente es posible revisar sentencias expedidas en segundo grado que hayan declarado fundada la demanda, siempre que el caso submateria se encuentre relacionado con los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o lavado de activos. El caso submateria de autos se encuentra relacionado con la ejecución de una sentencia judicial vinculada al tráfico ilícito de drogas.
8. Con fecha 4 de julio de 2019, don Alex Anthony Mendoza Torres interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) contra el director de la Oficina Regional de Lima, don Rubén Oscar Ramos Ramos, por haber emitido la Resolución Directoral 41-2019-INPE/18, de fecha 18 de junio de 2019, mediante la cual se denegó su pedido de cumplimiento de la condena con redención de la pena. Solicita que se disponga su inmediata libertad.
9. Afirma que ha sido condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de tráfico ilícito de insumos químicos, que a la fecha cuenta con cuatro años y cinco meses de reclusión efectiva y que con la redención de la pena por el trabajo y estudio que ha efectuado, a la fecha, ha sobrepasado la pena de cinco años que se le impuso, por lo que la cuestionada resolución directoral vulnera sus derechos.
10. En el caso, el acto restrictivo del derecho a la libertad personal del demandante (su pretendida excarcelación por cumplimiento de la condena de cinco años de pena privativa de la libertad) se encuentra concretada en la Resolución Directoral 41-2019-INPE/18, de fecha 18 de junio de 2019, que denegó su excarcelación. La Sala superior del *habeas corpus* declaró fundada la demanda en cuanto cuestiona la Resolución Directoral 41-2019-INPE/18, declaró la nulidad de dicha resolución directoral y dispuso que la autoridad penitenciaria emita una nueva, y declaró improcedente la demanda en cuanto a la pretendida excarcelación del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04141-2019-PHC/TC
VENTANILLA
ALEX ANTHONY MENDOZA
TORRES

11. Sin embargo, esta Sala del Tribunal advierte de autos que la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral 41-2019-INPE/18, de fecha 18 de junio de 2019, contenida en la sentencia de vista del *habeas corpus* y que sustenta el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente, a la fecha, no manifiesta efectos jurídicos de relevancia constitucional que justifiquen su análisis.
12. En efecto, conforme se aprecia de la sentencia penal de fecha 16 de mayo de 2016 (f. 19), la condena de cinco años impuesta al demandante tiene como fecha de vencimiento el 4 de febrero de 2020, y de la Hoja de Ubicación de Internos 277215, de fecha 14 de setiembre de 2020, remitida por el Servicio de Información Vía Web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, esta Sala del Tribunal ha tomado conocimiento que el demandante ha egresado del establecimiento penitenciario el 4 de febrero de 2020 y que a la fecha no se encuentra recluso en establecimiento penitenciario alguno de la Republica, contexto en el que el demandante ha sido excarcelado en mérito a la ejecución de la condena judicial que le fue impuesta, por tanto, resulta inviable el control constitucional de la Resolución Directoral 41-2019-INPE/18, así como de cualquier otra resolución que de aquella hubiere derivado a propósito de la declaratoria de su nulidad efectuada en la sentencia de vista de autos, en la medida que, a la fecha, han cesado sus efectos y no guarda relación con la tutela de derechos fundamentales materia del presente *habeas corpus*.
13. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional debe ser declarado improcedente, toda vez que los hechos que en su momento sustentaron su interposición (26 de setiembre de 2019), a la fecha, se han sustraído.
14. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 13 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04141-2019-PHC/TC
VENTANILLA
ALEX ANTHONY MENDOZA
TORRES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ